

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoi.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
Demandado : DIGNA ROSA LARGO OQUENDO, RICARDO ROMERO MARTINEZ y EVEIRO EMILIO MACIAS OQUENDO
Radicado : 20-001-40-03-004-2012-01278-00
Providencia : AUTO TERMINA PROCESO.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial de fecha 09 de septiembre del 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº
HOY -09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: 104cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

Incidentante: MARIA PETRONILA ZEMANATE ARRIETA

Incidentado : COOSALUD E.P.S.

Radicado : 200014003004-2014-00580-00

Providencia : REQUERIMIENTO

ASUNTO A TRATAR

Esta instancia judicial procede a resolver la solicitud elevada por la Señora MARIA PETRONILA ZEMANATE ARRIETA, por el presunto incumplimiento de la providencia proferida por este despacho el día 14 de julio del año 2022, mediante la cual se ordenó la remisión de la accionante para valoración con especialista en NEUROLOGIA, para la emisión de un nuevo concepto acerca de la patología que padece la misma, así mismo este despacho procedió a ordenar que se garantizara de forma integral la prestación de los servicios médicos, especializados, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que requiera la paciente.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho se procederá a requerir a COOSALUD E.P.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Señora MARIA PETRONILA ZEMANATE ARRIETA, presentó incidente de desacato en contra de COOSALUD E.P.S., por presunto incumpliendo de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 28 de agosto del año 2014; puesto que alega el incumplimiento de la realización del estudio de campo visual, así mismo; aduce que las entregas de las inyecciones de toxinas y los medicamentos que ha ordenado para tal fin el especialista no han sido entregadas de manera oportuna y en consecuencia se ha visto interrumpido el tratamiento.

Para tal efecto, se requiere en relación con la realización de la valoración con el especialista en NEUROLOGIA, y la entrega de los medicamentos y las inyecciones de toxinas ordenadas por su médico tratante, al señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO en calidad de Directos de la Sucursal Cesar de COOSALUD E.P.S. S.A. y encargado del cumplimiento de las acciones de tutelas, o a quien haga sus veces, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia entregue informe detallado sobre el cumplimiento de fallo de tutela de fecha 28 de agosto del año 2014.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“TERCERO: Ordenar al Gerente de la E.P.S. COMFACOR o a quien haga sus veces, que remita a la Señora MARIA PETRONILA ZEMANATE ARRIETA, para valoración con un especialista en NEUROLOGIA adscrito a la red de prestadores de la entidad, diferente del que la viene tratando, que emita un segundo concepto acerca de la patología que padece la accionante, así como el manejo médico que se requiere para su tratamiento, y que en el evento de la remisión se efectúe para una ciudad diferente a la de la actora, le suministre los gastos de transporte y manutención que requiera. Así mismo, se ordena que se garantice de forma integral, la prestación de todos los servicios médicos, especializados, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que requiera la paciente y que le sea ordenado por los médicos tratantes como consecuencia de la patología que padece.”

Además, se le advierte al incidentado que por el incumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia y en este requerimiento lo hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que taxativamente dispone:

“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto yase hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

En consecuencia, deberá COOSALUD E.P.S. S.A. presentar un informe en el que manifieste de manera detallada todo lo concerniente a las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 28 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO en calidad de Directos de la Sucursal Cesar de COOSALUD E.P.S. S.A., o a quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a presentar informe a este Despacho en el que explique de manera detallada las acciones que ha realizado hasta la fecha respecto a la realización de la valoración con especialista en NEUROLOGIA y la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO en calidad de Directos de la Sucursal Cesar de COOSALUD E.P.S. S.A. o a quien haga sus veces, que una vez vencido el término sin que se allegue el informe solicitado, procederá el Despacho a iniciar el trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el **ESTADO**

Nº 109

HOY: 14-09-2022

HORA: 08:00 A.M

**JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO**

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : HAROLD - AMEZQUITA PINZON.
Radicado : 20001-40-03-004-2018-00613-00
Providencia : AUTO TERMINA PROCESO.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial de fecha 30 de agosto del 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 109
HOY 14-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : MIGUEL SOLANO PERALTA.
Radicado : 20001-4003-004-2020-00170-00.
Providencia : AUTO TERMINA PROCESO.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial de fecha 28 de julio del 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 109
HOY 14-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes : DEIMER FERNANDEZ ROSADO, DERWIN GEOVANNY FERNANDEZ ROSADO, LOREIMA FERNANDEZ ROSADO, LEIRYS FERNANDEZ ROSADO Y MARÍA DANIELA FERNANDEZ PATERNINA
Causante : WILSON FERNANDEZ MENDOZA
Radicado : 200014003004-2020-00363-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Una vez examinado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIME, en el marco del presente proceso Sucesión Intestada, encontramos que este juzgado no es competente para conocer en razón de la cuantía según lo dispuesto en el C.G.P.

Según lo expuesto el artículo 17 ibidem dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

1- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". Norma de la cual se deduce que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Sin embargo, el párrafo único del artículo 17 ibidem establece que, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Además, es preciso señalar que, el numeral 5 del artículo 26 ibidem establece que en los procesos de sucesión la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, por lo cual, revisado los hechos, las pretensiones y cuantía consignados en la demanda y en el escrito de subsanación, se observa que el único bien relicto objeto del proceso de sucesión es el Vehículo automotor, marca MAZDA, Modelo: 2011; Color: PLATA SORRENTO, Motor No. Z6929017; Nro. De chasis 9FCBK426B0109340; de placas No. REZ321. de propiedad del señor WILSON FERNANDEZ MENDOZA (fallecido).

De ahí que, con la finalidad de establecer el avalúo del citado vehículo automotor y por ende determinar la cuantía del presente proceso, el numeral 5 del artículo 444 ibidem establece que: "(...) el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntado una copia informal de la página respectiva".

Bajo este entendido, el apoderado judicial procedió aportar con su escrito de subsanación la factura No.2021203041637230835 del impuesto de vehículos automotores expedida para la vigencia de 2021 por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. del vehículo de

marras en la cual se puede evidenciar que el avalúo comercial del bien mencionado es de DIECESIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$17.150.000.00).

Igualmente, el apoderado judicial aportó otro avalúo efectuado por la entidad de Federación de Aseguradores Colombianos - FASECOLDA, en la cual presenta como valor del bien la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$24.700.000.00), adjuntando copia informar de la publicación referida.

Por lo tanto, como quiera que las sumas del bien relicto objeto del proceso de sucesión intestada no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

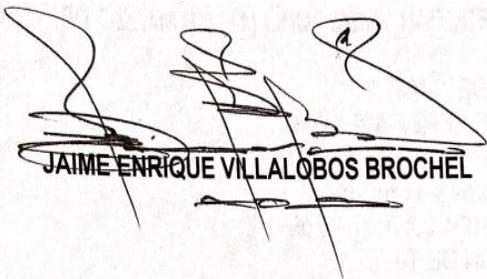
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y parágrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 109
HOY 14-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO.
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado : JOSE MANUEL OVALLOS LEON.
Radicado : 20001-4003-004-2020-00476-00.
Providencia : AUTO TERMINA PROCESO.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial de fecha 12 de septiembre del 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 109
HOY 14-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ROBERTO DE JESUS GONZALEZ VILLALOBOS – C.C. 1.065.565.596
Demandado : LEYDIS CECILIA TOSCANO VIÑA – C.C. 49.764.608
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00035-00.
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que se encuentra subsanada la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante ROBERTO DE JESUS GONZALEZ VILLALOBOS, identificado con C.C. 1.065.0565.596 en contra de LEYDIS CECILIA TOSCANO VIÑA, identificada con CC 49.764.608, por las sumas de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio visible en el archivo No. 01 del expediente digital, además, por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 1 de septiembre de 2018 al 1 de septiembre de 2019 y los intereses moratorios desde el día 2 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada KATHERIN YULIETH ESPINOZA ROMERO identificada con CC 1.065.662.347 y T.P. 345.752 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 109
HOY 14-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ROBERTO DE JESUS GONZALEZ VILLALOBOS – C.C. 1.065.565.596
Demandado : LEYDIS CECILIA TOSCANO VIÑA – C.C. 49.764.608
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00035-00.
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada LEYDIS CECILIA TOSCANO VIÑA identificada con cédula de ciudadanía 49.764.608 , en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, bonos en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO E OCCIDENTE, BANCO DE LA MUJER, BANCO AV VILLAS Y BANCO ITAU, hasta la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 109

HOY 14-09-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : DECLATIVO VERBAL
Demandante : ESP CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandados : PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Radicado : 200014003004-2021-00203-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda declarativa verbal, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

Debido a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado en virtud de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., se observa que no obra en los documentos aportados con la demanda constancia de que se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en derecho con respecto al demandado PRABYC INGENIEROS S.A.S., lo cual es requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria.

No obstante, que el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., prevé la posibilidad de acudir directamente al juez sin necesidad de agostar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cuando se solicite la practica de medidas cautelares, una interpretación finalística y sistemática de norma permite concluir que las medidas cautelares solicitadas, deben ser procedentes, de lo contrario con la solicitud de cualquier cautela se estaría evitando la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 109

HOY 14-09-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PERTENENCIA
Demandante : EDITHSABEL RICO SANDOVAL
Demandado : ADRIANO ANTONIO OROZCO ARMENTA y NELLY MARGOT SALCEDO OROZCO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00319-00
Asunto : AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Vencido el término señalado en la providencia de fecha 27 de agosto del año 2021, la Alcaldía Municipal de Valledupar a la fecha no ha aportado la información que se le solicitó; por ende, el Despacho la requiere con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la información que se les solicitó en la providencia citada.

Se le recuerda que en la providencia en mención se le dijo textualmente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble distinguido con el número 17 de la manzana 01 de la Urbanización Garupal Zona Eneal, de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-42263 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y cedula catastral número 20001010408790017000.”

Se le advierte al alcalde Municipal de Valledupar Mello Castro González, o quien haga sus veces, que en el evento de no acatar lo ordenado podría verse inmerso en la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., la cual contempla multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 109

HOY 14-09-2022

HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON
Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoi.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : OMAR DAZA CALDERA agenciado por su hijo JOHNNY DAZA LOZANO
Accionada : SANITAS E.P.S.
Radicado : 200014003-004-2022-00138-00
Providencia : CORRE TRASLADO.

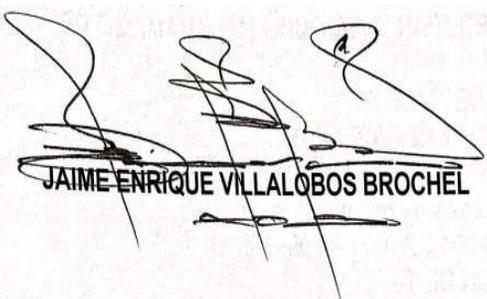
CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por SANITAS E.P.S, mediante el memorial de fecha 02 de septiembre de 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 109
HOY 14-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ROSA MARIA RAMIREZ ARIZA
Incidentado : UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB
Radicado : 20-001-40-03-004-2022-00241-00
Providencia : Realiza segundo requerimiento a la entidad incidentada

SEGUNDO REQUERIMIENTO

Vencido el término señalado en el requerimiento efectuado al señor LUIS ALFEDO NUÑEZ PATIÑO, en calidad de Representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, o a quien haga sus veces, mediante auto de fecha 18 de julio del año en curso, sin haber obtenido pronunciamiento alguno; a raíz de esto, este despacho judicial requiere a su superior jerárquico la Señora MONICA BLANCO, en calidad de Coordinadora General de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB o a quien haga sus veces, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia haga cumplir la orden proferida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela proferido el día ocho (08) de junio de 2022 dentro del expediente con radicado No. 20001400300420220024100.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al Gerente y/o Representante de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia responda puntualmente lo solicitado por la Señora ROSA MARIA RAMIREZ ARIZA mediante la petición que presentó el día 23 de marzo del año en curso, respuesta que deberá ser notificada dentro del término mediante la dirección electrónica indicada para tal efecto.

TERCERO: Ordenar al Gerente y/o Representante de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice en favor de la Señora ROSA MARIA RAMIREZ ARIZA la cita de valoración con el especialista en cirugía bariátrica conforme fue ordenada por su médico tratante el día 23 de marzo de 2022”.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 109

HOY:14-09-2022

HORA: 8:00 AM

JHON J DANGON
Secretario

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : MARLO MOLINA MOJICA
Incidentado : SERVICES Y CONSULTING S.A.S.
Radicado : 200014003004-2022-00280-00
Providencia : Auto que archiva el Expediente

El Señor MARLO MOLINA MOJICA incoó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha catorce (14) de julio de 2022. En dicha sentencia fue amparado el derecho fundamental de petición, incumplimiento que se debe, presuntamente porque no ha procedido a dar respuesta de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos requeridos por el incidentante en la petición de fecha veintiséis (26) de abril de la presente anualidad.

Con base en esto, el incidentante promovió el incidente de desacato de la referencia en contra de SERVICES Y CONSULTING S.A.S. afirmando que esa entidad se encontraba incumpliendo lo dispuesto en la providencia citada en líneas anteriores por negarse a dar respuesta de fondo a lo requerido en la petición presentada, por lo que este Despacho requirió al Señor JORGE ENRIQUE VER ARAMBULA, en calidad de Representante Legal de SERVICES Y CONSULTING S.A.S. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia se pronunciara con relación al presunto incumplimiento de lo ordenado por este despacho.

En razón a lo anteriormente mencionado, este despacho mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2022 procedió a declarar la nulidad de la tutela de fecha primero (01) de julio de 2022, en virtud de que el Señor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, en calidad de representante legal suplente de SERVICES Y CONSULTING S.A.S. solicitó la nulidad del fallo por haberse realizado una indebida notificación de la acción de tutela por parte de esta agencia judicial. Por ende, este Despacho decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto emisario de fecha dieciséis (16) de junio de 2022.

En consecuencia, mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2022 se procedió a emitir fallo de tutela en la que se procedió a denegar el amparo solicitado por el Señor MARLO MOLINA MOJICA, por encontrarse ante un hecho superado.

Resumiendo, este Despacho procedió a denegar el amparo solicitado mediante acción de tutela interpuesta por la accionante; en razón de lo anteriormente mencionado se procede a archivar el presente incidente de desacato identificado con Radicado 20001400300420220028000.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que SERVICES Y CONSULTING S.A.S., cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de julio del año 2022 por encontrarse ante un hecho superado.

SEGUNDO: En consecuencia, archívese este incidente de desacato. Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N.º 109

HOY: 14-09-2022

HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON
Secretario

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : STEFANI PAOLA JORDAN PACHECO
Incidentado : NOVAVENTA S.A.S.
Radicado : 200014003004-2022-00310-00
Providencia : Auto que archiva el Expediente

La Señora STEFANI PAOLA JORDAN PACHECO, incoó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha catorce (14) de julio de 2022. En dicha sentencia fue reconocido el derecho fundamental de petición, incumplimiento que se debe, presuntamente porque no ha procedido a dar respuesta de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos requeridos por la incidentante en la petición de fecha treinta (30) de marzo de la presente anualidad.

Con base en esto, el incidentante promovió el incidente de desacato de la referencia en contra de NOVEVANTA S.A.S.A afirmando que esa entidad se encontraba incumpliendo lo dispuesto en la providencia citada en líneas anteriores por negarse a dar respuesta de fondo a lo requerido en la petición presentada, por lo que este Despacho requirió a la Señora LILIANA MARIA MEJIA ROJAS, en calidad de Representante Legal de NOVAVENTA S.A.S. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia se pronunciara con relación al presunto incumplimiento de lo ordenado por este despacho.

Resumiendo, NOVAVENTA S.A.S. mediante memorial de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, donde manifestaron que se había dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, puesto que, brindó respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo frente a la petición presentada, así mismo, allegaron pruebas documentales en las cuales se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de julio de 2022.

Es importante mencionar que el día cinco (05) de agosto de 2022, a las 4:00 PM el Despacho se comunicó con la Señora STEFANI PAOLA JORDAN PACHECO, la cual confirmó que NOVAVENTA S.A.S. brindó respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por esta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que NOVAVENTA S.A.S., cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de fecha catorce (14) de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N.º 109

HOY: 14-09-2022

HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON
Secretario

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : LILIANA PATRICIA ARRIETA ZABALETA como agente oficioso de la menor
ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES
Accionada : CAJACOPI EPS
Radicado : 200014003-004-2022-00350-00
Providencia : CORRE TRASLADO.

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por MARELVIS CARO CUEVA, en su calidad de Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR, mediante el memorial de fecha 9 de septiembre de 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 109
HOY 14-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario